



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 431/2023

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Ordóñez Lozada contra la sentencia de fojas 269, de fecha 12 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Aduce que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas legales aplicables, ya que a la fecha de vigencia de tales normas no tenía la condición de pensionista. Sostiene que la Ley 27617 incorpora FONAHPU a la pensión de aquellos que ya gozaban de una pensión; que, sin embargo, en el caso del demandante eso no era posible pues aún no era pensionista. Sostiene que el demandante no se encuentra en el supuesto de excepción a que se refiere el Decreto de Urgencia 034-98, sobre la imposibilidad del demandante para inscribirse en los plazos señalados por causa atribuible a la ONP.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 18 de octubre de 2021 (f. 127), declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante realizó extemporáneamente la inscripción para el otorgamiento de la bonificación FONAHPU por causas que no le son imputables, debido a que su condición de pensionista no fue reconocida sino hasta después de haberse realizado las verificaciones de la ONP, las cuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

culminaron con la dación de la correspondiente resolución administrativa. Asimismo, el Juzgado precisó que la Ley 27617 le otorgó carácter pensionable a la bonificación FONAHPU.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Estimó que el demandante no cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos indicados en el precedente vinculante recaído en la CASACIÓN 7445- 2021-DEL SANTA para atribuir a la ONP su falta de inscripción para acceder al pago de la bonificación del FONAHPU, porque, si bien ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes, formuló su solicitud el 11 de marzo de 2020. Por ende, no resultaba aplicable la excepcionalidad del cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, esto es, la inscripción para acceder a la bonificación del FONAHPU.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) lo inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene pagarle dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con los intereses legales y los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) *Ser pensionista de invalidéz, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.*
- b) *Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y*
- c) *Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).*

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU y precisa que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

- a) *Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
 - b) *Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
 - c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado).*
7. En el presente caso, consta de la Resolución 22910-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2003 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación minera por la suma de S/.415.00 a partir del 28 de julio de 2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los artículos 15 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y el artículo 80 del Decreto Ley 19990, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, esto es, tener 50 años de edad el 28 julio de 2001 — pues nació el 28 de julio de 1951— y acreditar un total de 21 años completos de aportaciones, de los cuales 17 años y 4 meses correspondieron a labores realizadas en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, al 16 de marzo de 1991, fecha de cese sus actividades laborales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los artículos 15 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y el artículo 80 del Decreto Ley 19990, los artículos 15 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y el artículo 80 del Decreto Ley 19990.
8. Siendo ello así, dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 28 de julio de 2001, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2022-PA/TC
SANTA
OSWALDO ORDÓÑEZ LOZADA

Por tanto, en el caso de autos, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la *contingencia* se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor) para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE